



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA DE TURNO - UNIPERSONAL**

**Proceso n° 68288/2023/TO1/7/RH1**

**Registro n° ST 1236/2024**

En la ciudad de Buenos Aires, a los **2 días del mes de julio de 2024**, el juez **Mario Magariños**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso de casación interpuesto en este proceso CCC 68288/2023/TO1/7/RH1.

1. Contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 por la cual, en el marco de una sentencia producto de un acuerdo de juicio abreviado en los términos del artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, se resolvió condenar a Damián Tapia a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por resultar autor del delito de tentativa de robo con arma de utilería, la defensa interpuso un recurso de casación, que denegado por el *a quo* motivó la presentación directa ante esta Cámara.

2. La defensa, en su recurso de casación, se había agraviado del monto punitivo determinado por el *a quo*.

En ese sentido, el impugnante sostuvo que si bien, en la decisión recurrida, se individualizó el mínimo de la escala legal aplicable al caso y no se apartó de lo pactado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, correspondía imponer al acusado una pena inferior al mínimo previsto en la escala penal, pues lo contrario importaría quebrantar los principios de culpabilidad, resocialización, *pro homine* y última ratio del derecho penal.

3. En primer lugar, corresponde destacar que, mediante la argumentación que otorga fundamento a su agravio, la defensa intenta introducir el planteo de una cuestión federal, en tanto alega que la decisión del tribunal de juicio, al omitir individualizar una sanción inferior al mínimo de la escala penal aplicable al caso, determinó una afectación de derechos constitucionales.

Ahora bien, es sabido que la introducción de la cuestión federal en el pleito debe ser formulada oportunamente y no resultar fruto de una tardía reflexión (Fallos 271:272; 295:753; 302:468; 307:629; entre muchos otros); por consiguiente, el planteo de una cuestión federal debe efectuarse en la primera oportunidad posible, para de ese modo dar la posibilidad a los jueces de la causa de considerarla y decidirla, tal como desde muy antiguo lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 259:162; 278:35; 298:321; entre muchísimos otros).

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CÁMARA



#39013861#418251968#20240702125454213

En el caso, resulta evidente que el planteo de la cuestión federal resulta tardío, pues éste debió ser articulado en la primera oportunidad posible, esto es, al tomar conocimiento de la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado, a fin de que los jueces de la causa pudiesen expedirse sobre el punto. Lejos de ello, se verifica que la defensa no realizó ninguna consideración en aquella oportunidad.

Todo esto determina que el planteo carezca de defectos de fundamentación (artículos 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional, y artículo 14 de la ley 48) y, por lo tanto, que el recurso de queja presentado no pueda progresar.

En consecuencia, **RESUELVO:**

**RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto (artículo 478, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -quien deberá notificar personalmente al imputado- y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

